

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º

Comercio.—Circular.

Desde hace mucho tiempo que, raro es el mes, en que los Ayuntamientos cabezas de partido judicial de esta provincia remiten á este Gobierno civil con la oportunidad debida y ligeras excepciones, los estados mensuales de precios medios de artículos de subsistencia que en las plazas se cotizan, faltando de tal modo y abiertamente á lo que dispone la orden circular de 24 de Octubre de 1874, dictada sobre el caso, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Hay más aún; no sólo acontece que varias de dichas Corporaciones dejan transcurrir el mes respectivo sin verificar la remisión de los datos correspondientes, sino que algunas de ellas no se ajustan en un todo al formulario oficial mandado observar por la orden de la Dirección que queda citada; observándose también que las operaciones aritméticas de reducción del sistema antiguo de pesas y medidas al moderno métrico-decimal, no se hacen con la mayor escrupulosidad, pues aparecen errores no despreciables, que alteran el conjunto de las noticias estadísticas.

En esta virtud, llamo la atención de los ocho Ayuntamientos cabezas de partido que constituyen la provincia de mi mando, acerca de las faltas que se notan y mencionan, acordando, en su vista, que los mismos tengan dirigidos á este Gobierno para el día cinco de cada mes los estados periódicos de artículos de subsistencia, evitándose y evitándose el disgusto de tener que aplicarles la pena pecuniaria que señaló para los casos de inobservancia de preceptos legales la ley Municipal vigente, la que, sin más recuerdos, les impondría.

Por último, excito su celo en bien del mejor servicio, que tiene una grandísima importancia, por cuanto se relaciona con poner de manifiesto, por medio de la publicidad, los precios que en los mercados públicos alcanzan los artículos de primera necesidad de la vida, sus alteraciones de un mes á otro, y verdadero reflejo, en consecuencia, si los trabajos estadísticos se hacen de una manera regular y fielmente, del estado económico de los pueblos sobre este punto.

Madrid 9 de Febrero de 1885.

Diputación provincial.

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos, para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por sus cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 6 de Febrero de 1885.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Diciembre próximo pasado del año último por Administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

			OBRAS.	
			Personal.	Material.
Año.	Mes.	Día.	Pesetas, Cént.	Pesetas, Cént.
<i>Hospital provincial.</i>				
27	Diciembre	1884	Por 53 jornales invertidos en la de reparación de arreglar los cuartos donde guardan la ropa sucia, el baño y las de carpintería en el arreglo y confección de puertas y ventanas.	168 85
"	"	"	Por yeso blanco y negro á la Sociedad de materiales y 800 ladrillos recogidos á D. Vicente Sánchez.	74
3	Enero	1885	Por 53 1/2 jornales invertidos en quitar atrancos en las salas 22 y 40, arreglar el depósito de cadáveres antiguo y los de carpintería para la confección de puertas y ventanas.	168 60
10	"	"	Por 54 jornales invertidos en arreglar el depósito de cadáveres antiguo y los correspondientes á carpintería para la confección de puertas y ventanas.	170 35
"	"	"	Por la obra de papelista hecha por Don Vicens Hermano y la de pintor por D. Miguel Alvarez.	601 30
17	"	"	Por 62 jornales invertidos en arreglar el depósito de cadáveres antiguo quitar un atranco en la sala 42 y las de carpintería para la confección de puertas y ventanas.	192 85
"	"	"	Por yeso criba á la Sociedad, efectos de ferreteria á D. Prudencio Igartúa, maderas á D. Ezequiel González, dos barricas de portland á Don Isidro Sáinz y la obra de serrador á D. Vicente Riesgo.	1.405 87
			TOTAL.....	700 65 2.081 17
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados.</i>				
29	Noviembre	1884	Por 48 jornales invertidos en arreglar el local donde están las máquinas de imprimir y el dormitorio de niños de la tercera sección de talleres.	130 60
"	"	"	Por yeso blanco á la Sociedad y 29 fanegas de cal á D. Ciriaco Fresno.	90 50
27	Diciembre	1884	Por 39 1/2 jornales invertidos en arreglar los escusados de la segunda sección de escuelas, segunda de talleres, la de Desamparados, pieza frezadero del comedor de hombres y la escalera del patio de la imprenta.	107 00
"	"	"	Por yeso negro á la Sociedad, seis barricas de portland y 12 costales de cal hidráulica á D. Isidro Lauriz.	277 50
10	Enero	1885	Por 36 jornales invertidos en arreglar el comedor de hombres.	100 85
17	"	"	Por 48 id. id. en id. el departamento de ancianas, lavadero, comedor de hombres, taller de pintores y escusados de dormitorios de las secciones de escuelas.	130 60
			TOTAL.....	469 90 968

Madrid 31 de Enero de 1885.

Ayuntamientos.

Arganda.

D. Juan de Quesada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Arganda.

Hago saber que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza que en esta villa ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año de 1885 á 1886, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza desde el año último presenten en este Ayuntamiento relación que lo acredite en el término de treinta días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasados no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

No se hará alteración en la riqueza del amillaramiento sin que á la relación se acompañe el título inscrito en el Registro de la Propiedad.

Arganda 4 de Febrero de 1885.—Juan de Quesada.

Morata de Tajuña.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa de Morata de Tajuña, que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico de 1885 á 1886, se previene á los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza contributiva, presenten relaciones que lo acrediten en el término de veinte días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que no se hará alteración alguna en el amillaramiento de riqueza, sin que los interesados presenten los títulos de propiedad debidamente inscritos y justifiquen haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos, según está prevenido por el art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Morata de Tajuña 7 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Dimas Sánchez.

Villaviciosa de Odón.

D. Cirilo Revaldería y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la defracción individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1885 á 86, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza, durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquellas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Alcorcón, Boadilla del Monte, Brunete, Escorial de Arriba, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Robledo de Chavela y Sevilla la Nueva, se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades.

Villaviciosa de Odón á 5 de Febrero de 1885.—Cirilo Revaldería.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez de instrucción interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Doña Valentina Vicent y O'Neill, vecina de esta Corte, Marquesa de Villalobar, habitante en la calle del Florín, núm. 2, cuarto bajo, de 36 años, casada, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la querrela contra la misma promovida por D. José Briones Pana por el delito de estafa en escritura pública.

Y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura de la expresada señora, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 29 de Enero 1885.—Gregorio Vicent.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto suspender hasta nueva orden la subasta anunciada para el día 21 del actual, de las obras de arreglo de la fachada del ábside del Museo Nacional de Pintura y Escultura. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines oportunos.

Madrid 10 de Febrero de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Inspección de subsistencias militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, cebada y carbón de cok grueso para el suministro y consumo de esta Factoría, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichas compras el día 11 del corriente del año actual, á las once en punto de la mañana, bajo las siguientes bases:

1.ª Las personas que deseen enajenar los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta del concurso en la expresada Factoría, sita en el barrio del Pacífico, acompañadas de muestras de los artículos y expresivas de la cantidad de los mismos que pueden ceder, precio, peso y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada será limpia de polvo, tierra y semillas extrañas, blanca, de grano duro y compacto, de la conocida en el país por de primera calidad.

3.ª Los proponentes deberán concu-

rrir personalmente al acto ó estar en él legalmente representados; y

4.ª A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del concurso, y la entrega de los artículos en almacenes deberá tener lugar precisamente dentro de los diez días sucesivos.

Madrid 10 de Febrero de 1885.—Antonio Porla.

Anuncios.

LA NACIONAL.

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA LA REAL (HOY LA NACIONAL) FUNDADA EN PARÍS EL AÑO DE 1830.

Ante mí Maese Gilberto Juge y su colega, infrascriptos Notarios en París, comparecieron los Sres. D. Nicolás Juan María Baignères, banquero, habitante en París, rue d'Anjou Saint Honoré, número 20, procediendo por tener la firma social, como lo declara, de la casa de Banca establecida en París bajo la razón social de *P. Lafitte y Compañía*, con patente expedida el 27 de Abril último, núm. 15 del registro; James de Rothschild, banquero, habitante en París, rue de Artois, núm. 13, procediendo en nombre y por tener la firma de la casa de Banca que se conoce bajo la razón social de *Rothschild hermanos*, con patente expedida en 27 de Abril último, núm. 14, primera categoría, fuera de clase; Jacobo Lefebvre, habitante en París, rue du Faubourg Poissonnière, núm. 70, procediendo en nombre de su casa de Banca conocida bajo la razón social de *Jacobo Lefebvre y Compañía*, con patente por el presente año bajo el núm. 502, primera categoría, fuera de clase; Lucas Callaghan, banquero, habitante en París rue neuve des Mathurins, núm. 26; Antonio Narciso Lafond (hijo), negociante, habitante en París, Quai de la Tourneille, núm. 21, procediendo en nombre de su casa de comercio, conocida bajo la razón social de *Lafond é hijo*, con patente por el presente año, bajo el núm. 89; Augusto Fernando Luis Moreau, agente de cambio, habitante en París, rue du Montmartre, núm. 137, procediendo en nombre y como apoderado, cual lo declara, de Don Martín Fernando Moreau, su padre, negociante, habitante en París, plaza Royale, núm. 9; José Chappuis, antiguo negociante en París, rue Pinón, núm. 10; Juan Antonio José Davillier Mayor, manufacturero, habitante en París, boulevard Poissonnière, núm. 15; Alejandro Pillet, banquero, habitante en París, rue de la Chaussée d'Antin, núm. 70, procediendo en nombre y por tener la firma social, como lo declara, de la casa de Banca conocida bajo la razón social de *Pillet, Will y Compañía*, con patente por el año último, bajo el núm. 552, número 843, folio 591; Domingo Isabeau André, banquero, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 40, procediendo en nombre y como apoderado, cual declara, de D. Pedro Francisco Coltier, banquero, habitante en París, rue des Petites Ecuries, núm. 40; Honorato Lainé, administrador de la Lotería Real, habitante en París, rue neuve Saint-Augustin, núm. 25; Casimiro Perrier, banquero, habitante en París, rue neuve du Luxembourg, núm. 27; Juan Carlos Davillier, banquero, habitante en París, rue Basse du Rempart, núm. 16; D. Antonio Odier, manufacturero, habitante en París, boulevard Poissonnière, núm. 15; D. Juan Enrique Hottinguer, banquero, habitante en París, rue du Sentier, núm. 20, procediendo en nombre de la casa de Banca conocida bajo la razón social *Hottinguer y Compañía*, cuya firma declara tener dicha casa, con patente por el presente año, bajo el núm. 859, primera categoría, fuera de clase. Los expresados administradores de la *Compañía Real de Seguros contra incendios* y los Sres. Conde Alejandro César de Lapanouse, Parde Fran-

cia, habitante en París, rue du Faubourg Saint-Honoré, núm. 29; Jacobo Gabriel Caccia, banquero, habitante en París, rue de Petites Champs, núm. 66; Augusto Carlos Teodoro Vernes, habitante en París, rue Héron, núm. 5, procediendo por tener la firma de su casa de Banca, conocida bajo la razón social de *Ador Vernes y Dassier*, con patente para el año presente, bajo el núm. 10, quinta categoría, fuera de clase, censores de la dicha *Compañía Real de Seguros*, constituyendo todos el Consejo de Administración de la misma *Compañía Real de Seguros contra incendios*, y además D. Pedro Alejandro Eduardo Fleury de Chaboulon, habitante en París, rue de Menars, núm. 3, Director de dicha *Compañía Real de Seguros*; los cuales comparecientes, deseando fijar las bases de una Sociedad anónima, bajo la denominación de *Compañía Real de Seguros sobre la vida*, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece con autorización del Gobierno una Sociedad anónima bajo la denominación de *Compañía Real de Seguros sobre la vida*.

Art. 2.º La duración de esta Sociedad es de 99 años.

Art. 3.º La Compañía puede hacer operaciones en todo el Reino y extranjero. El centro de la Sociedad y su domicilio se fijan en París.

Art. 4.º Las operaciones de la Compañía comprenden los seguros ó constituciones vitalicias sencillas, diferidas, temporales en una ó varias cabezas reunidas ó separadas, ó dependientes de un orden de supervivencia; en una palabra, toda clase de contratos ó convenios cuyos efectos dependen de la vida de los hombres.

Los seguros á plazos fijo ó independientes de la muerte de las personas aseguradas que tienen por objeto la colocación de capitales á interés compuesto, reembolsable en totalidad en épocas fijas ó reembolsables sucesivamente por medio de anualidades determinadas.

Art. 5.º La Compañía puede consentir en favor de los asegurados una participación en el reparto de los beneficios procedentes de seguros sobre la vida. Las proporciones en las cuales participan los asegurados en el reparto se determinan de antemano en sus pólizas.

Art. 6.º Ningún seguro sobre la vida de tercero puede hacerse sin consentimiento escrito, ó sin el consentimiento de los padres ó tutores en las personas que carecen de aptitud legal para contratar.

Art. 7.º La propiedad de los contratos es transmisible por medio de transferencia en el mismo título. La transferencia debe consignar el nombre de aquél á quien se transmite la propiedad; debe estar escrito, fechado y firmado por el titular. El consentimiento de aquel en cuya cabeza se halla el seguro debe renovarse á cada transferencia por escrito y quedar depositado en la Compañía.

Art. 8.º Las tarifas anejas al presente testimonio pueden modificarse por el Consejo de administración según las variaciones del tipo del interés. Las dichas tarifas escritas sobre una hoja de papel sellado de un franco 20 céntimos se registrarán al mismo tiempo que las presentes.

Si á consecuencia de estas variaciones se basaran las tarifas en un interés inferior al 2 por 100, deberán someterse al Gobierno. En ningún caso podrán las modificaciones de la tarifa perjudicar ni aprovechar los contratos existentes.

Art. 9.º Las condiciones de los contratos que no puedan graduarse de antemano por tarifa se graduarán sobre las bases de las tarifas vigentes.

Art. 10.º El máximo de los seguros sobre la vida, pagaderos al fallecimiento de una persona, no puede exceder de 500.000 francos.

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

Art. 11.º El capital de la Sociedad se fija en 15 millones de francos, repartidos en 3.000 acciones de 5.000 francos cada una.

Art. 12.º Ningún accionista puede poseer más de 100 acciones.

Art. 13.º Los accionistas suscriben la

obligación de entregar en caso de llamamiento de fondos hasta el completo de 5.000 francos por acción.

La obligación indica un domicilio en París. Las obligaciones se garantizan para cada acción por la transferencia de nombre de la Compañía de 50 francos de renta en renta francesa ó acciones de canales y otros efectos públicos que produzcan renta, emitidos ó garantizados por el Gobierno.

Art. 14. Los accionistas no pueden estar obligados en ningún caso á entregar nada más que los 5.000 francos por acción.

Art. 15. Los atrasos ó intereses de los fondos y efectos públicos transferidos en garantía se remiten sin gastos á los accionistas así que sean recaudados por la Compañía.

Art. 16. Los accionistas que no sean firmantes del presente testimonio se admiten por el Consejo de administración al escrutinio secreto y por mayoría de las tres cuartas partes de los individuos votantes. No se someterán al escrutinio los accionistas que transfirieron á la Compañía 250 francos de renta en fondos de la clase de los designados en el art. 13.

Art. 17. En caso de pérdida que absorberian los beneficios reservados y mermaran el capital de la Sociedad, el Consejo de administración exige de los accionistas hasta el completo de 5.000 francos por acción un dividendo proporcional al importe del déficit.

Notificados que son los accionistas del acuerdo del Consejo, están obligados á realizar el dividendo pedido dentro de los 10 días inmediatos.

Art. 18. En caso de fallecimiento de un accionista, los herederos ó derechohabientes tienen durante seis meses, que comenzarán á contarse desde el día del fallecimiento, la facultad de presentar un accionista en reemplazo del finado.

Art. 19. Si los accionistas no verifican dentro de los 10 días el pago de los dividendos pedidos por el Consejo, conforme á los términos del art. 17; si al cumplirse el plazo de los seis meses fijado en el artículo 18, los herederos ó derechohabientes de los accionistas fallecidos no han presentado accionistas, ó si estos presentados no han sido admitidos por el Consejo; si finalmente se declara en quiebra un accionista, los fondos y efectos públicos transferidos en garantía de las acciones se venderán sin que sea necesaria autorización por ministerio de un agente de cambio, por cuenta y riesgo de accionista ó de sus representantes, aplicarán en compensación á lo que puede deberse á la Compañía. El exceso, si lo hay, se entregará á quien corresponda. Si hay falta, la Compañía persigue el pago de las cantidades que aun se la deban.

Art. 20. Las acciones se representan por medio de una inscripción denominativa en los registros de la Compañía.

Art. 21. La transmisión de las acciones se verifica por transferencia en los registros de la Compañía.

La transferencia se firma por el cedente, se acepta por el cesionario y se visa por un Administrador ó Director adjunto.

Art. 22. La Compañía se administra por un Consejo, formado de 15 Administradores y tres Censores; sus cargos son gratuitos; se les dan fichas de asistencia.

Art. 23. Los Administradores y Censores se nombrarán por la junta general de accionistas.

Art. 24. La duración del cargo de Administrador es de cinco años, la de Censor de tres: los Administradores y Censores salientes se designan por suerte y pueden ser reelegidos.

Art. 25. Los Administradores y Censores deben ser propietarios de 10 acciones por lo menos, que son inalienables mientras dura el ejercicio de sus cargos.

Art. 26. El Consejo de administración se reúne á lo menos dos veces al mes; para que un acuerdo sea válido deberán asistir al Consejo ocho Administradores por lo menos.

Estos acuerdos se toman por mayoría de individuos presentes.

Art. 27. El Consejo de administración nombra un Presidente de entre sus individuos. La duración del cargo de Presidente es de un año. Puede reelegirse.

Art. 28. En caso de ausencia del Presidente preside el Consejo el individuo de más edad de los presentes.

Cuando hay empate, el voto del Presidente del Consejo ó del Administrador que lo reemplaza es decisivo.

Art. 29. El Consejo de administración determina las reglas que hayan de seguirse en todas las operaciones de la Compañía.

Determina la forma de las obligaciones que han de suscribirse por los accionistas en cumplimiento del art. 13.

Establece las tarifas de seguros y el tipo de los intereses.

Determina la forma y condiciones de los contratos y fija su maximum.

Determina en qué caso y bajo qué condiciones puede concederse á los asegurados participación en los beneficios de la Compañía, fijando la cuota.

Fija las cantidades que hayan de pagarse por la Compañía á consecuencia de los contratos.

Determina el modo de recaudar las cantidades que hayan de recibirse y la inversión de las recibidas.

Nombra y separa los agentes de la Compañía y fija sus haberes.

Nombra y separa los empleos y fija los gastos generales de la administración.

Art. 30. Las cantidades recaudadas por la Compañía pueden emplearse, ya sea en fondos y valores públicos franceses emitidos en garantía por el Gobierno, ya sea en fondos ó valores emitidos con la autorización del mismo por departamentos y Municipios, en préstamos sobre esos mismos fondos y efectos, bajo contratos hipotecarios, y sobre inmuebles sitos en Francia, ya sea en adquisición de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.

Art. 31. El Consejo puede vender, enajenar, cambiar y realizar todas las propiedades y valores, mobiliarios, inmuebles pertenecientes á la Compañía.

Puede tratar, obligar, transigir y sustituir.

Art. 32. Los Censores vigilan el cumplimiento de la escritura social y de los reglamentos, así como todas las partes de la administración. Se hacen presentar la correspondencia, los registros, y comprueban la cartera y la caja siempre que lo estiman conveniente.

Art. 33. Los Censores no tienen voto deliberativo ni en el Consejo ni en la junta.

Proponen al Consejo y á la junta todas las medidas que crean útiles á los intereses de la Compañía; si sus proposiciones no se adoptan, pueden exigir que se tome nota de ellas en los registros de las deliberaciones.

Art. 34. Los Censores rinden cuentas á la junta general de accionistas de la comprobación de cuentas y del ejercicio de su vigilancia.

Art. 35. Esta se forma de cuatro Administradores, un Director y un Director adjunto.

Art. 36. Los Administradores que componen la Junta directiva se nombran por el Consejo de administración. La duración de sus cargos es de dos meses. Se renuevan por mitad cada mes. Son reelegibles.

Art. 37. El Director y Director adjunto se nombran por el Consejo de administración; pueden ser separados. La separación no puede hacerse sino en junta del Consejo de administración convocada al efecto y por mayoría de 10 votos por lo menos.

Art. 38. El Director debe ser propietario de cinco acciones por lo menos. El Director adjunto debe poseer á lo menos tres acciones. No pueden enajenarse durante el ejercicio de sus cargos.

Art. 39. Los Directores concurren al Consejo de administración y tienen voto

consultivo en él, haciendo uno de ellos las veces de Secretario del Consejo.

Art. 40. El Director tiene voto deliberativo en la junta. El Director adjunto tiene voto consultivo y deliberativo en ausencia del Director.

Art. 41. El Presidente del Consejo de administración forma parte cuando lo estima oportuno de la junta, y entonces la preside. Puede asistir á ella uno de los Censores.

Art. 42. Ningún acuerdo podrá tomarse por la junta sin que concurren á ella por lo menos tres individuos salientes.

Art. 43. Cuando hay empate, el voto del Presidente del Consejo de administración si se halla presente, y si no el del Administrador de más edad, es decisivo.

Art. 44. La Junta, de conformidad con las deliberaciones y acuerdos del Consejo de administración, dirige todas las operaciones de la Compañía, admite y consiente las operaciones definidas en el art. 4.º; fija y consiente los condiciones particulares de las operaciones y de los contratos y resuelve en las peticiones de rescisión, somete al Consejo los reembolsos que hayan de verificarse por la Compañía, propone los agentes y corresponsales y sus instrucciones.

Art. 45. Las transferencias y endosos de fondos y efectos públicos inscritos en nombre de la Compañía irán firmados por dos Administradores y el Director ó Director adjunto, y las órdenes contra el Banco, los endosos de efectos y las letras para las cantidades á recibir, las remesas en los pagos que hayan de hacerse, la correspondencia, los contratos, los acuerdos, convenios, obligaciones y transacciones: los poderes y concesiones de los agentes delegados de la Compañía y el Director adjunto. Las acciones judiciales se ejercerán en nombre de la Compañía, por encargo y diligencia del Director ó del Director adjunto.

Art. 46. Esta representa la universalidad de los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios para todos, aun para los ausentes.

Art. 47. La junta general se compone de los 100 accionistas más importantes.

Estos son aquellos que con seis meses de anticipación poseen mayor número de acciones. Entre accionistas con igual número de acciones será preferido aquel que se halle inscrito antes.

Art. 48. Los Administradores, Censores y Directores concurren por derecho propio á la junta.

Art. 49. Los individuos que componen la Junta general y no estén domiciliados en París pueden hacerse representar en ella por apoderados.

Los individuos que componen la junta general y los apoderados no tienen más de un voto, sea cual fuere el número de acciones que posean y el de poderes que tengan.

Los apoderados que sean al propio tiempo individuos de la junta general tendrán dos votos.

Art. 50. La Junta general se reunirá todos los años el mes de Marzo; se le dará cuenta de la situación de la Compañía. Se darán fichas de asistencia á los individuos de dicha junta.

Art. 51. La junta general se convoca por extraordinario: primero, cuando por retirada ó fallecimiento el número de Administradores quede reducido á 10 ó el de Censores á uno; segundo, cuando sea pedida por los tres Censores; y tercero, cuando haya sido acordada por el Consejo de administración.

Art. 52. La junta general se convoca por el Consejo de administración y la preside el Presidente del Consejo.

El cargo de Secretario lo desempeña el Director adjunto.

Art. 53. Para que sean válidas las deliberaciones de la junta general deberá constar de 40 individuos á lo menos.

Si este fuese inferior á 40, se convoca de nuevo la junta general.

Podrá entonces deliberar con 20 individuos, pero solamente acerca de los asuntos que debieran someterse á la pri-

mera junta y que estaban indicados en las cartas de convocatoria.

Art. 54. La junta general nombra los Administradores y Censores en escrutinio y por mayoría absoluta de los individuos presentes.

Art. 55. Los cambios que introduzcan en los estatutos y que reconozca útiles el Consejo de administración se proponen por éste á la junta general.

Los cambios si los adopta la Junta se someten á la aprobación del Gobierno.

DE LAS CUENTAS ANUALES.

Art. 56. Estas se cierran todos los años el 31 de Diciembre. Comprobadas que sean por los Censores, se liquidan por el Consejo de administración y se aprueban por la junta general.

Las cuentas se publican impresas.

Art. 57. El Consejo de administración decide si há lugar ó no á un reparto de beneficios: en caso de reparto él fija el importe y determina la parte que corresponda á los accionistas, así que la que pertenezcan á los asegurados con participación, según los términos de sus contratos.

Art. 58. La parte de los beneficios adjudicados al asegurado se invierte á su elección, ya sea en aumentar el capital asegurado, ya en reducir la prima.

Art. 59. El asegurado puede renunciar á la participación; en este caso obtiene en cambio una reducción de prima.

Esta reducción se determina por el Consejo de Administración.

La parte de beneficio á que hubiere tenido derecho el asegurado pasa á ser de la Compañía.

Art. 60. La tercera parte de los beneficios de los accionistas se reserva hasta que el importe sucesivo de las reservas haya alcanzado la cifra de dos millones; el excedente se reparte á los accionistas.

Art. 61. Cuando las reservas se elevan á dos millones, la que se hace sobre los beneficios anuales no es más que de una sexta parte.

Art. 62. Si se hubieran hecho llamamientos de fondos, los beneficios siguientes se aplicarían, sin sacar de ellos para las reservas, al reembolso de los dividendos antes exigidos de los accionistas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Art. 63. La disolución de la Sociedad antes del término fijado en el art. 2.º no podrá pronunciarse sino en los casos siguientes:

Si la pide un número de accionistas que represente las tres cuartas partes al menos de las acciones.

Si las pérdidas de la Compañía exceden de la mitad del importe de las acciones emitidas.

Art. 64. En ambos casos la disolución es de derecho, y el Consejo de administración debe convocar inmediatamente la junta general é indicar el objeto de la convocatoria.

Art. 65. En caso de disolución la junta general nombra cinco Comisarios liquidadores.

Art. 66. Los Comisarios liquidadores rescinden si es posible los contratos existentes; hacen asegurar los riesgos corrientes ó por venir.

El reaseguro no desliga á la Compañía de su responsabilidad respecto de los asegurados.

Art. 67. Los Comisarios liquidadores saldan y efectúan el reembolso á cargo de la Compañía.

Pueden vender y enajenar las propiedades y valores, muebles é inmuebles pertenecientes á la Compañía.

Pueden obligar y transigir respecto de cualesquiera litigios y demandas.

Art. 68. Los accionistas están obligados, á petición de los Comisarios liquidadores, á completar hasta el completo de 5.000 francos por acción los desembolsos necesarios para realizar el pago á cargo de la Compañía.

Art. 69. Ninguna deliberación ni acuerdo puede tomarse por los Comisarios liquidadores si no es por mayoría de tres votos.

Art. 70. Si por fallecimiento, dimisión ó cualquiera otra causa cesara la Comisión liquidadora de estar compuesta de cinco Comisarios elegidos, la junta general se convocaría inmediatamente para proceder al reemplazo de los individuos que falten.

Art. 71. Al concluir el año, ó cada año siguiente á la época en que la disolución se haya pronunciado, se hará un inventario de la situación de la Compañía:

Se dará la cuenta á la junta general, la cual acordará lo que corresponda.

Art. 72. Cualesquiera litigios entre la Administración y los accionistas se fallarán por árbitros, á quienes se dispensará de cualesquiera formalidades judiciales, y sus decisiones serán inapelables.

De lo que se hizo y otorgó escritura en París, en la habitación respectiva de las partes, el 15 y 17 de Mayo del año 1830.

Y los comparecientes firman con los Notarios después de leída.

A continuación se lee:

Registrada en París, segunda oficina, 17 de Mayo de 1830, folio 108, casilla 8.^a, y 1, 2 y 3 vuelto; recibidos 5 francos 50 céntimos, comprendidas las décimas.—Laforcade.

Decreto del Gobierno francés autorizando á la Compañía de seguros La Real lleve en lo sucesivo el nombre de La Nacional.

Dado en París el 31 de Marzo de 1848, cuyo texto es como sigue:

República francesa, libertad, igualdad, fraternidad:

«Señores: he recibido la carta por la cual piden que se adopte para sus dos Sociedades las denominaciones *La Nacional*, Compañía de seguros contra incendios, y *La Nacional*, Compañía de seguros sobre la vida humana.

No veo inconveniente en que adopten ustedes esa nueva denominación y me apresuro á autorizarlos para ello.

Reciban Vds., señores, mi sincero saludo.—Firmado.—Bethmont.»

Modificaciones en los estatutos de la Compañía de Seguros sobre la vida La Nacional, fechas 4, 7, 9, 12 y 14 de Junio de 1852.

Los individuos del Consejo de administración de la dicha Compañía especialmente autorizados por el acuerdo de la junta general de accionistas de dicha Compañía, han expuesto y fijado lo que sigue:

Se añade al art. 30 de los estatutos un sexto párrafo, concebido en estos términos:

«La Compañía está autorizada igualmente para emplear estos fondos en acciones del Banco de Francia y en obligaciones de empréstitos contraídas por caminos de hierro á los que el Estado haga un minimum de interés.»

Se añade al art. 31 un segundo párrafo, concebido en estos términos:

«Puede hacer levantamiento de cualesquiera inscripciones y oposiciones; hacer desistimientos de cualesquiera acciones personales, así como de cualesquiera privilegios y acciones rescisorias, todo con y sin pago.»

Se consiente nota de las presentes en todas partes en donde sea necesario.

Depósito de decreto de la aprobación.—París 29 de Julio de 1852.

En nombre del pueblo francés, Luis Napoleón, Presidente de la República francesa.

Considerando el informe del Ministro de lo Interior, de Agricultura y Comercio:

Vista la orden del 31 de Enero de 1821, que autoriza la Compañía Real de seguros sobre la vida, hoy *La Nacional*, y la orden de 23 de Mayo de 1830, que aprueba los nuevos estatutos de esta Compañía;

Vista la deliberación de 31 de Marzo de 1847 de la junta general de accionistas de dicha Compañía;

Oído el Consejo de Estado (sesión del 9 de Febrero de 1848).

Decreta:

Artículo 1.^o Las modificaciones de los artículos 30 y 31 de los estatutos de la Compañía de seguros *La Nacional* se aprueban tal como se contienen en el

testimonio extendido el 4, 7, 9, 12 y 14 de Junio de 1852 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, cuyo testimonio quedará unido al presente decreto.

Art. 2.^o El Ministro de lo Interior, de Agricultura y de Comercio, quedará encargado de la ejecución del presente decreto, que se publicará en el *Boletín de las leyes* ó insertará en el *Monitor* y en un periódico de anuncios judiciales, del Departamento del Sena.

Hechos en el Palacio de las Tullerías el 29 de Julio de 1852.—Firmado.—Luis Napoleón.—Por el Presidente, el Ministro de lo Interior, de Agricultura y de Comercio.—Firmado.—F. de Persigny.—Por copia, el Secretario general.—Firma ilegible.

Modificaciones en los estatutos de la Compañía de seguros sobre la vida La Nacional, fecha 17 de Julio de 1872.

Los individuos del Consejo de administración de dicha Compañía, especial y competentemente autorizados por el acuerdo de la junta general de los accionistas, han expuesto y fijado lo que sigue:

Se añade al art. 8.^o un párrafo quinto, concebido en estos términos:

«La Compañía podrá además exigir un aumento de primas siempre que los riesgos de mortalidad ordinaria estén agravados, sea por un viaje por mar fuera de Europa, sea por una estancia más ó menos prolongada en los países fuera de Europa, sea por un servicio militar cualquiera en tiempo de guerra, sea aún por un servicio militar en tiempo de paz en la Argelia, en las colonias francesas ó en cualquiera otro país fuera de Europa.»

Se añade al art. 30 este párrafo:

«Sea compra de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.»

El párrafo siguiente:

«Sea hasta llegar á una cantidad de 6 millones de francos solamente en efectos de comercio franceses ó extranjeros, teniendo por lo menos tres firmas y cuyo vencimiento no pase de tres meses.»

El final como el art. 30.

Se consiente nota de las presentes en todas partes donde sea necesario.

Modificaciones en los estatutos de la Compañía La Nacional, fechas 17, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1872.

Los individuos del Consejo de administración, especial y competentemente autorizados por acuerdo de la junta general de accionistas de dicha Compañía, han expuesto y fijado lo que sigue:

«Durante cinco años, á contar desde la aprobación de las presentes modificaciones en los estatutos de la Compañía, podrá además emplear una parte de sus fondos disponibles en efectos de comercio franceses ó extranjeros que tengan por lo menos tres firmas y cuyo vencimiento no pase de tres meses.

Este empleo podrá ser de una vigésima parte de los valores de garantía que existen en su poder, después de rebajar el importe de su fondo social; pero en ningún caso la cifra maximum excederá de 6 millones de francos.

Nota de las presentes, etc., etc.

Depósito del decreto de aprobación.

El 24 de Enero de 1873, Nos Adolfo André, Comisario de Policía de la ciudad de París, encargado más especialmente del barrio Vivienne, Oficial de Policía judicial, Auxiliar del Fiscal de la República, notificamos á Maese Iver, Notario en París, rue neuve Saint-Agustín, núm. 6, un decreto del Sr. Presidente de la República, cuyo tenor es como sigue:

«El Presidente de la República, por el informe del Ministro de Agricultura y de Comercio.

Vista la Real orden, fecha 31 de Enero de 1821, que autoriza á la Compañía Real de Seguros, hoy *La Nacional*, y la orden de 23 de Mayo de 1830, que ha aprobado los nuevos estatutos de esa Compañía.

Vistos los decretos de 29 de Julio de 1852, 26 de Setiembre de 1856 y 31 de Agosto de 1858, que aprueban varias modificaciones en los dichos estatutos:

Visto el acuerdo de la junta general de accionistas, con fecha 17 de Julio de 1872, que adoptó nuevas modificaciones;

Oído el Consejo de Estado,

Decreta:

Artículo 1.^o Las modificaciones en los estatutos de la Sociedad anónima formada en París bajo la denominación de *La Nacional* se aprueban tal cual se hallan contenidas en la escritura otorgada en los días 17, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1872 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, la cual escritura queda adjunta al presente decreto.

Art. 2.^o El Ministro de Agricultura y Comercio está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes*, que se publicará en el *Diario oficial* de la República francesa y en el *Diario de Anuncios judiciales del Departamento del Sena*, y se registrará con la escritura de modificación en las Escribanías del Tribunal del Comercio del Sena y del Juzgado de paz del domicilio social.

Hecho en París el 4 de Enero de 1873.—Firmado.—Thiers.—El Ministro de Agricultura y Comercio.—Firmado.—E. Ceis-serene de Bort.—Por copia.—El Consejero de Estado, Secretario general.—Firmado.—Ozenne.

Y para que dicho señor no pueda ignorarlo le hemos dejado la presente copia.—El Comisario de Policía.—Firmado.—André.

Redacción definitiva del art. 30 de los estatutos de La Nacional, fecha 26 de Setiembre de 1883.

Los individuos del Consejo de administración de dicha Compañía, autorizados especial y competentemente por el acuerdo de la junta general de accionistas, han expuesto lo que sigue:

Las cantidades que la Compañía reciba podrán emplearse, bien en fondos ó efectos públicos franceses emitidos ó garantizados por el Gobierno, bien en fondos ó efectos emitidos con la autorización del mismo por los Departamentos y los Comunes, bien en depósitos sobre estos mismos fondos y efectos, sobre contratos hipotecarios y sobre inmuebles sitos en Francia, bien en compras de créditos hipotecarios y de inmuebles sitos en Francia.

La Compañía está autorizada igualmente para emplear fondos en acciones del Banco de Francia, en obligaciones del crédito territorial de Francia y en obligaciones de empréstitos contraídos por caminos de hierro franceses.

Durante cinco años, á contar desde la aprobación de las presentes modificaciones en los estatutos, es decir, ó desde el 4 de Enero de 1873, la Compañía podrá además hacer empleos en efectos de comercio franceses ó extranjeros, teniendo por lo menos tres firmas, y cuyo vencimiento no exceda de tres meses de una parte de sus fondos disponibles.

Este empleo podrá ser de la vigésima parte de los valores de garantía que existen en su poder, después de deducir el importe de su fondo social; pero en ningún caso no deberá exceder del número maximum de 6 millones de francos.

La Compañía puede igualmente emplear en compra de valores extranjeros los fondos necesarios para formar la fianza que exigirá de ella un Gobierno extranjero adonde ella quisiera extender sus operaciones.

Se consiente nota de las presentes en todas las partes en donde sea necesario.

Depósito del decreto de aprobación.

El Presidente de la República, en vista del informe del Ministro de Comercio:

Vista la Real orden fecha 31 de Enero de 1821, que autoriza la Compañía Real de seguros, hoy *La Nacional*, y el decreto de 23 de Mayo de 1830, que aprobó los nuevos estatutos de esta Compañía:

Vistos los decretos del 29 de Julio de 1852, 26 de Setiembre de 1856, 31 de Agosto de 1858 y 4 de Enero de 1873, que aprueban varias modificaciones en los dichos estatutos:

Visto el acuerdo adoptado por la junta general extraordinaria de los accionistas, fecha 16 de Mayo de 1883, para in-

roducir una nueva modificación en el artículo 30 de los dichos estatutos:

Vista la ley de 24 de Julio de 1867 acerca de las Sociedades;

Oído el Consejo de Estado,

Decreta:

Artículo 1.^o La modificación del artículo 30 de los estatutos de la Sociedad anónima *La Nacional* se aprueba tal cual se halla contenida en la escritura otorgada el 26 de Setiembre de 1883 ante Maese Iver y su colega, Notarios en París, cuya escritura quedará unida al presente decreto.

Art. 2.^o La Sociedad tendrá la obligación de entregar todos los seis meses estados de situación al Ministro de Comercio, al Presidente del Sena, al Prefecto de Policía, á la Cámara de Comercio de París y al Tribunal de Comercio del Sena.

Estos estados se extenderán con arreglo á los modelos dados por el Ministro de Comercio.

Art. 3.^o El Ministro de Comercio está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes*, se publicará en el *Diario oficial* de la República francesa y un periódico de anuncios judiciales del Departamento del Sena, y se registrará con la escritura de modificación en las Escribanías del Tribunal de Comercio del Sena y del Juzgado de paz del domicilio social.

Hecho en París el 24 de Octubre de 1883.—Firmado.—Julio Grevy.—Por el Presidente de la República.—Firmado.—El Ministro de Comercio.—Firmado.—Ch. Hérisson.

Poder por la Compañía de Seguros sobre la vida La Nacional al Sr. Brice.

Ante los infrascritos Maese Alberto Enrique Iver y su colega, Notarios en París, han comparecido D. Antonio Bourceret, propietario, habitante en París, rue d'Alger, núm. 12, procediendo en nombre y como individuo del Consejo de administración de la Compañía de Seguros *La Nacional*, antes conocida bajo el nombre de *Compañía Real*, cuyo domicilio está en París, rue de Grammont y rue du Quatre Septembre, núm. 18, y D. Jorge L'Hopital, Consejero de Estado que ha sido Oficial de la Legión de Honor, habitante en París, rue de Cambaceres, núm. 3.

Procediendo en nombre y como Director de dicha Compañía, los cuales en sus dichas calidades por estar presentes han nombrado y constituido por representante general y especial de la Compañía á Don Williams J. Brice, agente general de *La Nacional* en Madrid, habitante en la dicha villa, calle de Villalar, núm. 8.

Al que dan poder para, por y en nombre de dicha Compañía hacer para con el Gobierno español las diligencias necesarias á fin de obtener la autorización y poder hacer en todo el Reino de España las operaciones de seguros sobre la vida.

Los comparecientes en sus dichos nombres declaran elegir domicilio para *La Nacional* en España, y dan á D. W. J. Brice los poderes más amplios para hacer reconocer allí la dicha Compañía y especialmente para establecer una ó más agencias.

La Sociedad y sus agentes en España se obligan á renunciar á los derechos de extranjeros y someterse para todas las cuestiones que puedan suscitarse á las leyes civiles, criminales y de procedimiento y á todas aquellas que los Tribunales españoles tengan que aplicar.

Para los efectos de aquí arriba, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, títulos, documentos y testimonios, elegir domicilio, y en general hacer lo que sea necesario.

De lo que se extendió escritura según modelo presentado y devuelto, hecha y otorgada en París en el domicilio de la Compañía *La Nacional* el 9 de Setiembre de 1884.

Y previa lectura, los comparecientes han firmado con los Notarios.—G. L'Hopital, con rúbrica.—A. Bourceret, con rúbrica.—Firma ilegible. 76.—P.